

EXPEDIENTE: SUP-JDC-557/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, +++ de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, **el acta circunstanciada de la revisión del examen de conocimientos** realizada por la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral** para el proceso de selección y designación de consejerías del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la demanda presentada por **José Caleb Vilchis Chávez**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
CUESTIÓN PREVIA.....	4
ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	5
1. Metodología.....	5
2. Contexto de la controversia.....	5
3. ¿Qué se determinó en el acto impugnado?	7
4. ¿Qué plantea el actor en su demanda?	8
5. ¿Qué determina esta Sala Superior?	9
RESUELVE	11

GLOSARIO

Actor:	José Caleb Vilchis Chávez.
Acto impugnado / acta de revisión	Acta circunstanciada de revisión del examen de conocimientos de José Caleb Vilchis Chávez para el proceso de selección de consejerías del Instituto Electoral del Estado de México de diez de abril de dos mil veinticuatro.
CENEVAL:	Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A. C.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
OPLES:	Organismos públicos locales electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal en Toluca, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de Vinculación /responsable:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro,² el CG del INE aprobó,³ en lo que interesa, la Convocatoria para la selección y designación de consejerías electorales para el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2. Registro.** El actor se registró como aspirante en el aludido procedimiento de selección y le correspondió el número de folio **24-15-01-0033**.
- 3. Examen de conocimientos.** El 23 de marzo, el actor presentó el examen de conocimientos de conformidad con el apartado 3 de la base sexta de la Convocatoria.
- 4. Resultados y solicitud de revisión.** El 4 de abril, se publicaron los resultados del examen de conocimientos, en donde el actor no quedó dentro de la lista de los diecisiete primeros lugares, por lo que solicitó la revisión de su examen.

² En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Mediante acuerdo INE/CG27/2024.

5. Revisión de examen (acto impugnado). El diez de abril, se llevó a cabo la revisión del examen en donde no hubo modificación del resultado y se levantó el acta correspondiente.

6. Demanda. Inconforme con lo anterior, el catorce de abril, el actor presentó ante la Sala Toluca demanda de juicio de la ciudadanía.

7. Consulta Competencial. El quince de abril, la Sala Toluca formuló consulta competencial a esta Sala Superior a fin de determinar a que autoridad corresponde conocer del asunto.

8. Turno. En su momento, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-557/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, dado que el actor controvierte una determinación de la Unidad de Vinculación que, a su juicio, vulnera su derecho a integrar el máximo órgano de dirección del Instituto local.⁴

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:⁵

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 2, 80, inciso f) y 83, inciso a) de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 3/2009. **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

⁵ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta: el nombre del actor, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple ya que el acta circunstanciada de la revisión del examen fue expedida el diez de abril y la demanda se presentó ante la Sala Toluca el catorce de abril siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁶

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ya que el actor acude por propio derecho para controvertir un acto que, en su opinión, vulnera su derecho a integrar un órgano de autoridad electoral.

4. Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio de la ciudadanía.

CUESTIÓN PREVIA

El actor señala en su demanda como actos impugnados los siguientes: **i)** la Convocatoria, **ii)** la revisión del examen de conocimientos del diez de abril, **iii)** el acta circunstanciada de la revisión del examen de conocimientos y **vi)** la negativa de permitirle ver y revisar físicamente el banco de preguntas y respuestas del examen.

No obstante, de la lectura de su demanda se advierte que no plantea agravio alguno para controvertir la Convocatoria, mientras que el resto de los planteamientos, tal como se desarrollará en el apartado correspondiente, están encaminados a controvertir el acta circunstanciada de la revisión del examen de conocimientos, por lo que únicamente se tendrá a esta acta como el acto impugnado.

⁶Si bien la demanda se presentó ante la Sala Toluca y no ante la autoridad responsable, es aplicable la jurisprudencia 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Metodología

Por cuestión de método, el estudio de la controversia se desarrollará conforme a lo siguiente:

i) Se expondrá un breve contexto de la controversia; **ii)** se describirá lo determinado en el acto impugnado; **iii)** se expondrán los agravios, pretensión y la causa de pedir del actor y, **iv)** se estudiarán sus conceptos de agravio de forma conjunta sin que ello le cause lesión,⁷ debido a que, como se expondrá, están estrechamente vinculados a señalar que la forma en que se llevó a cabo la revisión de su examen fue contraria a derecho.

2. Contexto de la controversia

El presente asunto se relaciona con el proceso de designación de consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de México en el que el actor se registró para participar, en donde se destaca lo siguiente.

El dieciocho de enero el CG del INE aprobó el acuerdo⁸ por el que se emitieron diversas convocatorias para la selección y designación de las consejerías de los OPLES de diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de México.

La Convocatoria previó esencialmente las siguientes etapas para el proceso de selección:⁹ **i)** registro, **ii)** aplicación del examen de conocimientos, **iii)** revisión del examen de conocimientos, **iv)** cotejo documental, **v)** aplicación de ensayo, **vi)** revisiones de ensayo, **vii)** prueba de competencias gerenciales, **viii)** revisión prueba de competencias gerenciales, **ix)** entrevistas y **x)** designación.

⁷ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

⁸ INE/CG27/2024.

⁹ De conformidad con la base cuarta de la Convocatoria.

El proceso está diseñado de forma tal que, se mantienen dentro del proceso quienes superen las distintas etapas; es decir, no se transita por las etapas de forma automática, sino que para acceder a la siguiente etapa se debe superar la etapa previa, por lo que de no superar alguna de las etapas, la persona quedará fuera del proceso de selección.

Así, en el presente asunto el actor se registró para participar en el proceso de selección de consejerías del Instituto local y presentó el examen de conocimientos el veintitrés de marzo.

Es de destacarse que pasarían a la siguiente etapa las diecisiete mujeres y los diecisiete hombres que obtuvieran la mejor calificación en el examen de conocimientos, siempre que fuera igual o mayor a seis; y en caso de empate en la posición diecisiete, accederían quienes empataran.¹⁰

El cuatro de abril el INE publicó los resultados del examen de conocimientos a través de tres listas: **a)** lista con los nombres de las diecisiete mujeres mejor calificadas, **b)** lista con los nombres de los diecisiete hombres mejor calificados y **c)** lista con los folios de las personas cuya calificación se ubica después de los diecisiete primeros lugares (mujeres y hombres).

El folio **24-15-01-0033** del actor, apareció en el consecutivo número cincuenta y cinco de la lista de personas cuya calificación se ubicaba después de los diecisiete primeros lugares con una calificación de 6.0;¹¹ por lo que inconforme con esta cuestión, solicitó la revisión de su examen.

Para la revisión del examen, en la Convocatoria se estableció que la Unidad de Vinculación habría de notificar mediante correo electrónico a quienes lo solicitaron, la fecha y hora para la realización de la sesión de revisión que sería virtual mediante el uso de tecnologías de la información.¹²

¹⁰ De conformidad con el punto 3.1 de la base sexta de la Convocatoria,

¹¹ Esta información se puede consultar en el apartado correspondiente al Estado de México en la siguiente liga: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatoria-opl-2024/3ra-etapa-examen-de-conocimientos/>

¹² De conformidad con el punto 3.1 de la base sexta de la Convocatoria.

También se estableció que para la revisión del examen, se realizaría una sesión por solicitante, en donde participarían la persona aspirante, una representación del CENEVAL al ser esta la organización encargada de la aplicación y evaluación del examen, y una representación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación, encargada de levantar el acta de la revisión de examen.

Así, la revisión del examen del actor se llevó a cabo el diez de abril.

3. ¿Qué se determinó en el acto impugnado?

En primer término, se dio cuenta de las personas asistentes, en donde se encontraba el actor, una representante del CENEVAL y un funcionario de la Unidad de Vinculación.

Asimismo, se concedió el uso de la voz al actor para que explicara el motivo de la solicitud de revisión de su examen, quien manifestó que previamente había presentado exámenes del CENEVAL y consideró que en este caso las preguntas no se dirigían a la labor de las consejerías electorales en funciones, además de que algunas preguntas no estaban bien planteadas; finalmente refirió que nada de lo que desempeñan las consejerías venía planteado, por lo que esas eran las razones para solicitar la revisión.

Posterior a ello, la representación del CENEVAL le indicó la cantidad de respuesta correctas que tuvo en cada uno de los módulos, el de habilidades transversales de lenguaje y comunicación, el de competencias básicas y matemáticas, y el de conocimientos político-electorales, de donde se obtuvo su calificación de 6.0; y que derivado de ello, el actor quedó en la posición 73 de 97.

Asimismo, la representante del CENEVAL le señaló por cuestiones de seguridad el instrumento de evaluación no podía ser público fuera de la fase de aplicación en aras de garantizar la confidencialidad y validez del instrumento, para luego señalar los reactivos en donde el actor colocó respuestas incorrectas en cada uno de los módulos; es decir, si bien no

leyó las preguntas junto con su correspondiente respuesta, sí le indicó los reactivos que no fueron respondidos correctamente.

Hecho lo anterior, el actor manifestó que estimaba que ello no era propiamente una revisión de examen, sino que solo se le indicaba que reactivos tuvo mal, sin decirle por qué estaban mal las opciones que contestó, por lo que en realidad solo se le estaban comunicando nuevamente los resultados.

Al respecto, el funcionario de la Unidad de Vinculación le comentó lo siguiente: *“si usted ubica alguno de los reactivos dentro de cualquiera de los tres módulos de competencias básicas, matemáticas, conocimientos político-electorales, me lo haga saber, para solicitar al CENEVAL le de lectura tanto al reactivo como a la respuesta correcta e incorrecta”*.

Sobre ello el actor manifestó que no podía, pues no recordaba con precisión las preguntas y los módulos, por lo que tendría que volver a leer el reactivo o la pregunta y ver las respuestas para advertir en donde consideraba se encontraban mal evaluadas.

Al término de esas manifestaciones se dio por concluida la revisión del examen de conocimientos del actor y se levantó el acta correspondiente.

4. ¿Qué plantea el actor en su demanda?

Su **pretensión** es que esta Sala Superior revoque el acta circunstanciada de la revisión de su examen de conocimientos y se le conceda una revisión real del examen eliminando lo secreto y confidencial.

Su **causa de pedir** la sustenta en los siguientes conceptos de agravio:

a. La revisión del examen no fue presencial. Señala que al realizarse de forma virtual la revisión del examen se vulneró su derecho a integrar órganos de la autoridad electoral.

b. La confidencialidad del examen impidió su correcta revisión.

Manifiesta que es inconstitucional e inconveniente que los datos del examen sean confidenciales y no se los puedan mostrar, con lo que se le impidió ver y revisar físicamente las respuestas para cotejarlas una por una y poder hacer una correcta revisión, considera que esta cuestión vulneró su derecho a integrar órganos de una autoridad electoral.

5. ¿Qué determina esta Sala Superior?**i. Decisión**

Es **inoperante** el planteamiento relacionado con que la revisión del examen no debió ser virtual sino presencial, ya que se trata de un acto consentido por el actor, toda vez que esa forma de revisión se determinó desde la emisión de la Convocatoria, la cual fue aceptada por el actor para poder participar en el proceso de selección.

Por otra parte, es **infundado** lo relativo a que derivado de la confidencialidad del examen no pudo hacer una correcta revisión con lo que se vulneró su derecho a integrar órganos electorales, pues contrario a lo que afirma, el actor tuvo oportunidad de solicitar la lectura de los reactivos y respuestas que considerara se evaluaron de forma incorrecta sin que lo hiciera.

ii. Justificación

La Constitución y la Ley Electoral establecen¹³ que el INE es la autoridad competente, entre otras cuestiones, para designar a las personas que integren el órgano superior de dirección de los OPLES.

Para tal efecto, el CG del INE emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa, en la que establezca el procedimiento a seguir para la elección de las consejerías locales.

¹³ Artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, último párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución; 44, numeral 1, inciso g), 60, numeral 1, inciso e) y 101 de la Ley Electoral.

De esta forma, la Convocatoria estableció, entre otras cuestiones, que para poder registrarse para participar en el proceso de selección, las personas aspirantes deberían llenar los formatos establecidos en su base tercera, entre los cuales se encuentra la declaración de protesta de decir verdad con firma autógrafa.¹⁴

También se estableció que la aplicación y evaluación del examen de conocimientos estaría a cargo del CENEVAL, y que se llevaría a cabo en línea el veintitrés de marzo, mediante la modalidad “examen desde casa” y los resultados se publicarían en el portal de internet del INE, a más tardar el cuatro de abril.¹⁵

Asimismo, se previó que las personas que no accedieran a la siguiente etapa podían solicitar la revisión de su examen, misma que sería llevada a cabo de forma virtual; y que para el desahogo de la revisión el CENEVAL proporcionaría todos los elementos necesarios para salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso de las personas solicitantes.

Finalmente se precisó que, si del resultado de la revisión de examen la persona aspirante obtuvo una calificación igual o superior a la posición diecisiete sería incluida en la siguiente etapa.

Caso concreto.

Como se anunció, es **inoperante** el planteamiento del actor relativo a que la revisión del examen debió hacerse de forma presencial y no virtual, al ser un acto consentido.

Lo anterior es así, toda vez que para poder participar en el proceso de selección el actor presentó, entre otra documentación, la declaración bajo protesta de decir verdad, en donde expresamente se refiere lo siguiente: “Que acepto las reglas establecidas en el presente proceso de selección y designación.”¹⁶

¹⁴ Base Sexta, apartado 1.1.

¹⁵ Base sexta, apartado 3.1.

¹⁶ Declaración bajo protesta de decir verdad, fracción n.

En ese sentido, el actor consintió las reglas previstas en la Convocatoria, entre ellas que, en caso de solicitar la revisión del examen de conocimientos, esta se realizaría de forma virtual, lo que llevaba implícita la imposibilidad de revisar físicamente el examen de conocimientos, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Ahora bien, en relación con el planteamiento sobre que la confidencialidad del examen le impidió hacer una adecuada revisión; esta Sala Superior advierte que, contrario a lo que afirma el actor, sí estuvo en posibilidad de conocer los reactivos y respuestas que contestó incorrectamente.

Lo anterior es así, pues una vez que la representante del CENEVAL enlistó los reactivos que contestó incorrectamente, el funcionario de la Unidad de Vinculación le brindó la oportunidad para que le hiciera saber que reactivos quería que le fueran leídos junto con su respuesta, sin que el actor solicitara la lectura de alguno de los reactivos, de ahí que se considere **infundada** la vulneración a su derecho de integrar los órganos de una autoridad electoral al no poder realizar una adecuada revisión de su examen.

Conclusión.

Ante lo **inoperante e infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acta de revisión controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **+++** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.